

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0052/2015
La Paz, 28 de septiembre de 2015

VISTOS:

El Auto de Intimación con efecto de traslado de cargos contra la estación de servicio “El PALTAL”, por presunta infracción al artículo 50 del reglamento de construcción y operación de estaciones de servicio de combustibles líquidos, prevista y sancionada en el inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de hidrocarburos., emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador, leyes y disposiciones normativas del sector,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 13 de agosto de 2015, la Unidad Distrital de Pando, emitió el Informe DPN 0156/2015, mediante el cual concluye que la Estación de Servicio “El Paltal”, no presentó, entre otros, los reportes de movimiento de productos de los meses enero, febrero, mayo y julio de la gestión 2015.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, emitió el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos, contra la Estación de Servicio El Paltal, en fecha 9 de septiembre de 2015, mediante el cual se otorga a la empresa el plazo de 2 días a fin de que cumpla con la obligación pendiente.

Que la empresa Estación de Servicio “El Paltal”, respondió al Auto de Intimación con efecto de traslado de Cargo, mediante nota presentada en fecha 11 de septiembre de 2015, por la cual expone argumentos sobre el Auto formulado.

Que a fin de no generar confusión cabe aclarar que los descargos, fueron presentados con un error en la referencia del mismo, puesto que se indica como descargo, al Auto de Intimación I-C-20/2015, siendo que de la revisión de dichos descargos, los mismos corresponden a dos procesos independientes como son el Auto de Intimación con efecto de traslado de Cargos I-C-40/2015 y el Auto de Cargo C-4/2015.

Que la Dirección de Coordinación Distrital, emitió el Informe Técnico DPD 0205/2015 de 24 de septiembre de 2015, a través del cual se realiza la valoración técnica de los descargos presentados por la Estación de servicio “El Paltal”, en el cual concluye que “*En el Sistema de DCOD-ificador, no existe información de movimientos de productos (recepción y ventas diarias) de los meses de Julio, Octubre, noviembre de las gestión 2014 y enero, febrero, mayo y julio de la gestión 2015 y no existe reportes de ventas de combustibles a precio internacional de la gestión 2014*”. Asimismo, señala que “*(...) la información remitida por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “EL PALTAL” no corresponde, a la información que genera el Sistema DCOD-ificador*”.

CONSIDERANDO

Que en aplicación de los Principios de Verdad Material, de la Sana Crítica y Valoración Razonada de la Prueba, análisis de los descargos presentados por la empresa **El Paltal** y el análisis desde el punto de vista Jurídico que a continuación se detalla, se tienen las siguientes consideraciones y conclusiones:

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1811/2014, de 10 de julio de 2014, dispuso que las Estaciones de Servicio realicen a través del sistema DCODificador el registro diario de: Movimiento de volúmenes (saldos, recepciones y ventas); y Movimiento de volúmenes comercializados a precio internacional.

Que de acuerdo al Informe DPN 0156/2015, la estación de servicio El Paltal, no habría cumplido con la presentación entre otros, de los reportes de movimiento de productos de los meses enero, febrero, mayo y julio de la gestión 2015.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0052/2015

1

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que ante el Auto formulado la empresa El Paltal, presenta pruebas de descargo, las cuales de acuerdo a la valoración técnica realizada, no cumplen con la obligación pendiente, por lo que la empresa mantiene su incumplimiento.

Que al no haber corregido su conducta pese a la intimación referida, corresponde considerar el Auto de intimación desde su efecto de traslado de Cargos, correspondiendo la emisión de una Resolución Administrativa de acuerdo a lo previsto en el Artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003.

Que la prueba de descargo presentada por la Estación de Servicio, no cumple con lo establecido en el Artículo 50 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, de 23 de julio de 1997, que fue reglamentado a través de la Resolución Administrativa ANH N° 1811/2014, por lo que no se desvirtúan los indicios de infracción a la normativa regulatoria, correspondiendo imponer la sanción establecida en las disposiciones legales correspondientes.

CONSIDERANDO

Que por lo tanto, la estación de Servicio El Paltal, en el presente procedimiento administrativo no ha podido demostrar fehacientemente, como tampoco aportar prueba alguna, que desvirtúe lo contrario a lo establecido por la ANH, y que la empresa **no** presentó sus reportes de movimiento de productos de los meses enero, febrero, mayo y julio de la gestión 2015, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y la Resolución Administrativa ANH N° 1811/2014.

Que en consecuencia se puede concluir que las justificaciones a las que recurre la empresa no son suficientes para enervar el cargo que tiene como sustento el hecho de que la misma infringió lo establecido en el inciso c) del Artículo 110 de la Ley N° 3058, de Hidrocarburos, motivo de la formulación de cargos y como se tiene demostrado, los descargos resultan inconsistentes y han quedado por lo tanto desvirtuados, por lo que no se puede eximir de responsabilidad a la empresa "El Paltal" por tal hecho, ya que el mismo constituye una infracción de acuerdo a lo establecido en la normativa antes desglosada.

Que el inciso a) del Artículo 10 de la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que el inciso g) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe "velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia".

Que el inciso k) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece como atribución del Ente Regulador el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que el Parágrafo I del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003 que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, señala que el Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción.

Que el Reglamento a la ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de Septiembre de 2003, para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la ANH otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0052/2015

2

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4007 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que el inciso c) del Artículo 110 de la Ley N° 3058, de Hidrocarburos, determina que el Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por incumplimiento a la Ley de Hidrocarburos, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino, en atención a las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al Parágrafo I del Artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargo, de fecha 9 de septiembre de 2015, contra la **empresa Estación de Servicio “El Paltal”**, por ser responsable de incumplir el Artículo 50 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, de 23 de julio de 1997 y en consecuencia la Resolución Administrativa ANH N° 1811/2014, de 10 de julio de 2014, respecto a la presentación de sus reportes de movimiento mensual de productos de los meses de enero, febrero, mayo y julio de la gestión 2015, contravención administrativa prevista y sancionada por el inciso c) del Artículo 110 de la Ley N° 3058, de Hidrocarburos, de 17 de mayo de 2015.

SEGUNDO.- Revocar la Licencia de Operación, de la Estación de Servicio “El Paltal”, en aplicación del inciso c) del Artículo 110 de la Ley N° 3058, de Hidrocarburos.

TERCERO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la empresa tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese por cedula a la empresa, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0052/2015

3

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo